



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 22 de Noviembre del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**VILA LUIS EZEQUIEL C/ LAKE BOARD S.A. S/ DESPIDO**", (Expte. Nro.: 71575, Año: 2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

I.- A) A fs. 140/198 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor -Sr. Luis Ezequiel Vila- contra la demandada -Lake Board SA-, condenándola a esta última a pagar la suma total de \$..., conforme diferentes rubros que se detallan en la decisión que llega recurrida con más los intereses correspondientes desde que cada importe es debido.

Las costas procesales se impusieron a la demandada perdidosa y se difirió la regulación honoraria.

B) Este pronunciamiento es recurrido por la parte demandada quien expresa agravios a fs. 366/370, los cuales fueron contestados por la contraria a fs. 372/374vta..

II.- A) Agravios de la Demandada

1. En primer lugar, cuestiona la sentencia de grado por considerar que se efectuó un análisis arbitrario de la prueba incorporada, ya que aduce se desestimó prueba que entiende resulta fundamental y decisiva.



Aduce que el juez de grado tuvo en cuenta los telegramas y cartas documentos sin tener a la vista la fecha de recepción de esas misivas. En tal sentido, critica que en la sentencia de grado se haya rechazado la prueba ofrecida por su parte (informativa) a tales fines.

De tal modo, se pregunta cómo puede tenerse certeza del momento de la recepción de cada una de las comunicaciones si no surge de ninguna de las documentales agregadas en autos, la fecha en que las mismas fueron recibidas por sus destinatarios, y solo sí surge su fecha de remisión. En relación a esta temática, hace hincapié en el valor recepticio de las comunicaciones y recuerda que debe aplicarse la teoría de la recepción. Agrega que ello implica la responsabilidad de quien las remite en la elección del medio empleado y de su ulterior prueba de recepción.

Por esto entiende que mal puede considerarse que el actor se haya colocado en situación de despido de manera temporánea y correcta.

Además señala que le hizo saber al trabajador que estaban depositadas en la cuenta judicial las sumas que consideraba se le adeudaba, pero igualmente esa parte decidió extinguir el vínculo laboral. Entiende que esa actitud demuestra que la verdadera intención de Vila era la de dejar de trabajar.

A continuación realiza algunas consideraciones respecto de las diferentes comunicaciones que tuvo con el trabajador, y cuestiona que el magistrado de grado haya omitido analizar el hecho de que no adeudaba haberes sino que debía pagar una prestación no remunerativa en los términos del art. 223 bis LCT. A esto adiciona que la mayor parte de los ingresos del actor, estaban siendo cubiertos con el cobro del ATP que ingresaba directamente a la cuenta bancaria del actor.

2. En relación a la causal de despido, reitera que no adeudaba haberes sino prestaciones no remunerativas en los términos del art. 223 bis LCT. No obstante ello, destaca que del texto del telegrama surge que el incumplimiento de pago de las sumas

reclamadas por los períodos expresamente invocados en la misiva fue la causal de despido alegada.

En segundo lugar, refiere que el trabajador ya había optado por ejecutar judicialmente lo que consideraba era la deuda salarial y que coincidía exactamente la reclamada judicialmente con la indicada en su notificación rescisoria como fundamento de la misma.

Sobre este punto, alega que la causal de despido y la situación no resulta asimilable a la falta de pago de haberes como causal de despido, ya que refiere el actor estaba percibiendo gran parte de sus ingresos a través de la ayuda dispuesta por el Estado Nacional. Por lo que entiende que, en todo caso, se le adeudaba era una diferencia menor, y reitera que dicha diferencia no revestía la calidad de haberes, no era remunerativa, sino que lo era en los términos del art. 223 bis LCT.

Por otro lado, realiza algunas consideraciones respecto de la actitud asumida por el accionante. En tal sentido, aduce que el actor no se encontraba en condiciones de considerarse en situación de despido. Ello porque refiere que el día 15 de enero de 2021 efectuó el pago en favor del trabajador y que fue el juzgado el responsable en demorar, hasta el día 21 de enero, para proveer esa presentación.

Destaca que de haberse proveído en resguardo del trabajador y atento el carácter alimentario que dichas sumas representaban, la situación hubiera sido diferente. A lo que agrega que tomó conocimiento de la decisión del trabajador recién el día 18 de enero, mediante la recepción del TCL remitido por éste el día 15 de enero.

Aduce que en virtud de la naturaleza de la prestación adeudada, ante el escenario vivido por todo el país y la crisis desataba a partir de la Pandemia especialmente para el sector hotelero, y en razón de que sus ingresos estaban siendo percibidos mayormente por el Estado Nacional, el actor podría haber reclamado las sumas adeudadas o considerarse despedido, pero no las dos

cosas. De tal modo, alega que así como al empleador no le está permitido aplicar dos sanciones por una misma falta del trabajador, tampoco puede el trabajador optar por promover una ejecución y luego considerarse despedido por falta de pago del mismo crédito que está ejecutando.

Concluye que al tiempo del distracto no existía deuda de las sumas previstas por el art. 223 bis LCT y el trabajador estaba en pleno conocimiento de esta circunstancia. De modo que en virtud de las normas contenidas por los arts. 10 y 63 LCT, el trabajador debió retomar tareas y no considerarse despedido.

En definitiva, de conformidad a todos los argumentos desarrollados, peticiona que se revoque la sentencia de grado, con expresa imposición de costas al accionante.

B) Contestación de Agravios del Actor

1. En relación a la totalidad de los agravios vertidos por la contraria, el actor sostiene que estos no constituyen una crítica concreta y de la decisión atacada. Por lo que, de acuerdo a lo normado en los arts. 265 y 266 del CPCC, solicita que se declare desierto el recurso interpuesto.

2. En lo que hace al fondo de las críticas, contesta aquella relacionada con la ausencia de prueba respecto de la recepción de las misivas dirigidas a esa accionada. Sobre este punto, sostiene que fue la misma demandada quien consintió el auto de apertura a prueba de fs. 169/171, en el cual se desestimó la prueba informativa dirigida a la oficina postal. A lo que agrega que ni siquiera en el escrito de apelación la apelante replantea en forma expresa la producción de la prueba denegada.

Por otro lado, destaca que al contestar demanda esa parte no desconoció ni el Telegrama CD 06631188 7 con sello postal de fecha 8 de enero de 2021, por el cual se la intimó una vez más al cumplimiento de todas sus obligaciones patronales, ni el Telegrama CD 06589844 5 de fecha 15 de enero de 2022, por el cual se le comunicó la resolución del contrato laboral.

De tal modo, señala que, a pesar de que esa demandada estaba notificada del telegrama de fecha 8 de enero de 2021, no dio cumplimiento con sus obligaciones en el plazo indicado. Agrega que esa accionada tampoco dio cumplimiento con el pago de las sumas adeudadas en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2021 en el proceso ejecutivo, misma determinación que aduce tomó respecto de la comunicación enviada mediante Carta Documento nro. CD 06581382 5 de fecha 14 de enero de 2021, por la cual rechazó las intimaciones que le realizara.

Expresa que en todas sus misivas la accionada negó adeudar sumas de dinero y señaló que esos pagos habían sido efectivizados por intermedio de la ayuda del Poder Ejecutivo. Cuestiona esa respuesta, ya que aduce que se acreditó, tanto por la prueba testimonial como por la prueba pericial e informativa, que la demandada no cumplió con el pago de las sumas previstas por el art. 223 bis LCT.

Por otra parte, asevera que la recurrente introduce hechos que no fueron aportados en la contestación de demanda e inclusive los da por probados. En tal sentido, hace referencia a que el trabajador tenía conocimiento de que las sumas adeudadas habían sido canceladas previamente a la comunicación del distracto. Sin embargo, alega que este aspecto no surge ni de los extremos relatados por la accionada en su responde ni de la prueba incorporada a esta causa.

También aduce que la demandada cae en contradicción con la fundamentación de sus agravios al sostener que recibió la comunicación del distracto el "18 de enero", hecho que indica tampoco fue expuesto en su contestación de demanda.

Por todo esto, luego de transcribir otro aspecto destacado en la sentencia, el actor petitiona se rechace el recurso interpuesto y se impongan costas a la demandada.

III.- Previo a todo, he de destacar que considero que las quejas traídas a consideración de esta alzada por la demandada cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.



En esa línea, he de remarcar que, en vistas de la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo dicha parte apelante ha expresado la razón de su disconformidad con la decisión adoptada. Por lo que las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión. Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc., en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes Cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527, o singularmente trascendentes Cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss..

IV.- Establecido lo anterior he de ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a consideración por la parte demandada.

1. En lo que respecta a las primeras críticas vertidas por la apelante respecto de la falta de prueba en relación a la fecha de recepción de las misivas enviadas por el dependiente, considero que resulta ser un aspecto que pasa por alto ciertas circunstancias acontecidas en el expediente.

Ello porque la accionada omite referir que la prueba informativa ofrecida por su parte al Correo Argentino fue desestimada en el auto de apertura a prueba justamente en razón de

que dichas misivas intercambiadas entre las partes se encontraban reconocidas tanto por el actor como por la accionada. En tal sentido, en el auto de apertura a prueba de fs. 170/171 se rechazaron los oficios dirigidos al Correo Argentino por no haber sido desconocida la documental acompañada por la contraria o por no versar sobre hechos controvertidos.

A lo que se agrega que esa decisión se condice con lo manifestado por la demandada en su responde. En ese escrito, la accionada únicamente desconoció un telegrama de fecha 19 de mayo del 2020 (de acuerdo a lo expresado a fs. 25), misiva que no fue ni siquiera mencionada por el sentenciante en su análisis del intercambio telegráfico mantenido entre el trabajador y su empleadora (conforme detalle efectuado fs. 354vta./355vta.).

De tal manera, ante esa falta de desconocimiento por parte de la accionada, resultan plenamente aplicables las disposiciones del art. 21 de la Ley 921. Ello en el sentido de que la parte demandada debe "...reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos alegados y la recepción de las cartas o telegramas acompañados. El silencio del demandado, sus respuestas evasivas o la negativa general o particular sin explicaciones, importarán el reconocimiento de los hechos o documentos y la recepción de las comunicaciones postales o telegráficas".

Ante dichas prescripciones y la ausencia de desconocimiento específico de las misivas adjuntadas por el actor y analizadas en la decisión de grado, entiendo que no asiste razón a la apelante respecto de esta cuestión desarrollada en su escrito recursivo. Mal podría desconocer ahora (en esta instancia) la recepción de las misivas en cuestión, cuando no fueron expresamente desconocidas al momento de contestar demanda.

A esto se agrega que ese carácter recepticio alegado por la recurrente, y la fecha efectiva de recepción por parte de la demandada no tiene incidencia alguna en la sentencia de grado. En ningún apartado de su recurso, la accionada detalla de qué manera ello podría modificar la decisión adoptada por el judicante.



Incluso, advierto que la recurrente reconoce expresamente en sus agravios que la misiva por la cual el trabajador se dio por despedido fue recibida por su parte el día 18/01/2021 (fs. 367). De tal modo, la fecha de recepción de la decisión rupturista fue expresamente reconocida por la misma empleadora en sus agravios, motivo por el cual estos cuestionamientos incluso resultan ser contradictorios entre sí.

No paso por alto que ese reconocimiento relacionado con la recepción de la misiva que ponía fin al contrato laboral se vincula con otro argumento. Ello porque la apelante hace referencia a que ese distracto ocurrió el mismo día en que habría efectuado un supuesto depósito de las sumas adeudadas al trabajador en el expediente N° 70792/2020. De tal modo, la recurrente relaciona la fecha en que tomó conocimiento efectivo del distracto con haber pagado ese mismo día la suma que le debía al trabajador. A partir de este argumento, cuestiona que no se haya tenido en cuenta esa cancelación del crédito reclamado por su dependiente.

Sin embargo, de esa causa surge que ese depósito invocado por la empleadora fue informado en ese trámite ese mismo día 18 de enero del 2021 a las 12.42 (fecha y hora de cargo), extremo que me hace presumir que el pago fue efectivizado luego de recibida esa misiva del trabajador que comunicaba la extinción del vínculo contractual (agregada a fs. 116).

Sobre este punto vinculado al depósito efectuado por la demandada en el expediente mencionado, también advierto que la demandada indica que le notificó esa situación al actor por intermedio de un mensaje de Whatsapp el día 16 de enero del 2021. No obstante ello, tal como indica el accionante en su contestación de agravios, ese extremo no solo no fue alegado por la accionada en su responde (fs. 22/30), sino que además tampoco fue acreditado en autos. No existe elemento probatorio alguno que me permita tener por probado esta situación en concreta que recién ahora la empleadora introduce en este trámite (aspecto vedado por el art. 277 del CPCC).



En consecuencia, entiendo que esta situación tampoco tiene influencia alguna en la decisión adoptada en la instancia de grado. Esto fundamentalmente porque los hechos alegados por la demandada no fueron debidamente probados en esta causa, mientras que tanto las misivas cursadas por el trabajador a su empleadora como el incumplimiento de ésta sí fue debidamente acreditado.

Por todo esto, considero que cada uno de los fundamentos expuestos por la demandada respecto del intercambio telegráfico mantenido entre las partes, el pago efectuado en el expediente mencionado y la decisión rupturista adoptada por el trabajador no resultan suficientes como para modificar la decisión de grado. Esto fundamentalmente porque esa parte omite señalar ciertos aspectos probados en este expediente que difieren de su versión de los hechos.

2. Finalmente, la accionada aduce que la causal de despido invocada por el trabajador, esto es la falta de pago de las sumas adeudadas en los términos del art. 223 de la LCT, no puede ser asimilado a la falta de pago de haberes. Sobre este punto, destaca que esos importes no integraban el salario del dependiente, sino que eran sumas no remunerativas.

Por ello, entiende que esa causal es insuficiente como para considerar justificado el despido indirecto decidido por el trabajador.

Sin embargo, he de adelantar que este argumento tampoco es suficiente para modificar la solución adoptada en la instancia de grado. Ello fundamentalmente porque comparto las consideraciones vertidas por el magistrado de grado en el sentido de que esas sumas convenidas de conformidad a lo normado en el art. 223 bis de la LCT eran necesarias para el actor en lo que hacía a su vida diaria durante la pandemia y la accionada no las abonó ni siquiera parcialmente.

En este punto, debo remarcar que el judicante tuvo en consideración no solo ese incumplimiento por parte de la empleadora, sino también la cantidad de meses durante los cuales se



prolongó esa falta de pago. Así, el magistrado destacó que esa situación se extendió por un plazo de diez meses, periodo temporal en el cual el dependiente vivió solo con los aportes del estado (ATP), e instando procesos ejecutivos tendientes a intentar percibir esas sumas adeudadas (consideraciones vertidas a fs. 358).

Coincido con esos argumentos desarrollados en la instancia, ya que, sin lugar a dudas, la situación aquí examinada constituye una injuria con gravedad suficiente como para justificar la decisión adoptada por el dependiente. Sobre esta temática, cabe recordar que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que puede configurar injuria, concepto específico del derecho del trabajo que consiste en un acto contra derecho y, particularmente, contra el derecho del otro.

La jurisprudencia ha sostenido: "El concepto de injuria laboral está íntimamente asociado con el concepto de incumplimiento; todo acto sin derecho, es decir injurioso, configura obviamente una situación objetiva de injuria" CCiv Com Trab Fam Cruz del Eje; 1995/12/20; Carpio, Susana I. c. Moyano, José E.; LLC, 1996-965. "La injuria implica una lesión moral o material, siendo comprensiva de todo acto que implique una ofensa o desmedro personal, económico o disciplinario para la contraparte" TTrab Trenque Lauquen, 1978/10/06, Zurita de Pascual, Mabel c. Decotto, Domingo E., SP LA LEY, 980-224 350-SP.

Por lo que mal podría afirmarse que la sola circunstancia del carácter no remunerativo de las sumas convenidas se erige como un aspecto que impedía motivar adecuadamente la decisión rupturista del trabajador. Máxime si tengo en cuenta que, conforme surge del extenso intercambio epistolar entre las partes, ese trabajador siempre bregó por intentar mantener el vínculo contractual vigente. Prueba de ello es que no extinguió ese contrato laboral luego de varios incumplimientos de la demandada, sino que recién luego de diez meses de sumas impagas (y después de diferentes acciones tendientes a lograr su cobro) decidió considerarse despedido.

Incluso, del último reclamo judicial efectuado por el trabajador surge que se intentó arribar a una solución conciliadora (audiencia de fecha 13/01/2021 -Expte. N° 70792/2020-), la cual fracasó (aun cuando luego de tres días de esa reunión, la demandada efectuó un depósito, el cual fue tardío en razón de la comunicación extintiva previa del trabajador).

De tal modo, más allá de la naturaleza específica de esos importes reclamados por el trabajador (de acuerdo a lo normado en el art. 223 bis de la LCT), cierto es que se configuró un incumplimiento obligacional de la empleadora que privó al dependiente de su medio central de subsistencia (la empleadora debía abonar el 75% del salario del dependiente). A lo que se agrega que esa falta de pago se extendió por un periodo temporal prolongado (diez meses). Por lo que la ausencia de cumplimiento oportuno de cada uno de esos importes comprometidos por la empleadora, puede ser considerado como una injuria con entidad suficiente para justificar el despido indirecto aquí examinado.

En consecuencia, resulta innegable que ese incumplimiento del empleador respecto del pago de las sumas estipuladas por la suspensión contractual se constituye en un acto con gravedad suficiente como para motivar la decisión adoptada por el trabajador, esto es el despido indirecto aquí examinado.

3. Por otra parte, he de realizar una especificación adicional respecto del carácter no remunerativo de las sumas adeudadas por la empleadora al trabajador aquí reclamante. Ello porque, reitero, esa parte hace especial hincapié en este aspecto con el objetivo de señalar que el carácter no remunerativo de esos importes impide justificar la causal de despido indirecto alegada por el actor.

Sin embargo, más allá de los argumentos previamente expuestos, entiendo que esas consideraciones en modo alguno resultan idóneas para modificar la sentencia de grado. En tal sentido, destaco que esas sumas que la demandada debía abonar al accionante (cuyo incumplimiento motivó la decisión rupturista) eran

adeudadas en razón del convenio celebrado por el sector gastronómico y homologado por Resolución N° 638/2020. En ese acuerdo, se convino la aplicación del mencionado art. 223 bis de la LCT, que es justamente la norma que le otorga carácter no remunerativo a las sumas aquí analizadas.

Asimismo, esta situación específica y el convenio mencionado deben ser analizados en vistas del momento específico en que se homologó dicho acuerdo, esto es durante época de pandemia y bajo el amparo de decretos de necesidad y urgencia tendientes a proteger las relaciones laborales. En esta línea, cabe recordar que los DNU N° 329/2020 y 487/2020 determinaron la prohibición de despidos durante época de pandemia (arts. 2 y 3, prohibición que se fue extendiendo en el tiempo con el dictado de similares DNU). A esto se agrega que esas mismas normas (art. 3) permitieron la aplicación de este art. 223 bis de la LCT, motivo por el cual se habilitó la posibilidad de suspender ciertos efectos de los contratos de trabajo (fundamentalmente respecto de las actividades que no eran consideradas esenciales en ese momento).

Esa regulación, además, dio nacimiento a la reglamentación del procedimiento de homologación administrativa a través de la Res. 397/20 (B.O. del 29/04/2020). En dicho acuerdo, un sector sindical y una cámara patronal aconsejan el dictado de una norma que "garantice la previsibilidad del ingreso" así como la estabilidad del empleo. En los aspectos analizados destacan la situación de "crisis" que viven los empleadores "cuyas actividades no están exceptuadas del ASPO", y manifiestan la necesidad de exigirle al Estado el "dictado de una norma instrumental que establezca certidumbre respecto de aquellas personas que no pueden prestar servicios habituales (...)". A su vez convinieron que el plazo sería de 60 días con efectos retroactivos a partir del 1° de abril de 2020 y que las suspensiones pactadas no podrán ser inferiores al 75% del salario neto que le hubiere correspondido. Para luego concluir que la cámara patronal se compromete a "mantener su dotación de trabajadores sin alteraciones durante el



plazo igual a la vigencia”, obligación ya impuesta por la prohibición de suspensiones y despidos del DNU 329/2020 del 31/03/2020 Conf. desarrollo efectuado por el Dr. Facundo Gutiérrez Galeno - “El ‘coronavirus’ y las relaciones laborales. Suspensiones del Art. 223 bis de la LCT, e inexistencia de la fuerza mayor en el contrato de trabajo”, disponible en [https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2045/pluginAppObj/pluginAppObj_208_17/Suspensiones-Art-223-bis-e-inxistencia-de-fuerza-mayor GUTIERREZ-GALENO.pdf](https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2045/pluginAppObj/pluginAppObj_208_17/Suspensiones-Art-223-bis-e-inxistencia-de-fuerza-mayor_GUTIERREZ-GALENO.pdf) .

Así, puedo advertir que esa reglamentación del procedimiento administrativo no hizo más que reiterar los fines dispuestos en los DNU previamente mencionados, esto es mantener la planta laboral existente al momento del inicio de la pandemia.

Todo este detalle normativo en el cual se ve inserta la aplicación del art. 223 bis de la LCT (utilizado por la Resolución N° 638/2020 de trabajadores gastronómicos) me permite llegar a una conclusión vinculada con la relevancia que tenía el cumplimiento de los empleadores en lo que respecta a abonar las sumas no remunerativas convenidas. Ello porque si la finalidad de toda la normativa previamente examinada era proteger los puestos de trabajo (fundamentalmente con el objetivo de garantizar los ingresos de esos dependientes), mal podrían los empleadores valerse de ese instituto de excepción, aceptado dentro de esa prohibición general de despidos, para incumplir con esa obligación a su cargo. Reitero que no puede perderse de vistas que las normas de emergencia detalladas buscaba garantizar el cobro efectivo de sumas de los dependientes.

En pocas palabras, si la finalidad de la prohibición de despidos vigente en la pandemia tendía a proteger los ingresos de los trabajadores, no se justificaría aceptar el uso de esa suspensión del art. 223 bis de la LCT para no abonar esas sumas no remunerativas que garantizaba parte de esos ingresos.

De tal modo, puedo afirmar que el carácter no remunerativo de esos importes adeudados al trabajador (incumplimiento que motivó

el distracto aquí examinado) no puede resultar un aspecto que impida reconocer la razonabilidad de esa decisión rupturista adoptada por el dependiente. Justamente las particulares circunstancias del caso, en razón de la situación en que se configuró la suspensión, la normativa protectoria vigente en esa fecha, y el incumplimiento específico de la empleadora, demuestran la gravedad de la injuria invocada por el actor.

Si el legislador buscaba proteger los puestos de trabajo en época de pandemia (y, por consiguiente, los ingresos de esos trabajadores), mal podría valerse la empleadora de ese instituto de excepción del art. 223 bis (también reconocido por los DNU previamente mencionadas) para evadir el pago de esos ingresos que se buscaba garantizar.

Por todo esto, entiendo que el carácter no remunerativo de las sumas adeudadas no influye en la gravedad de la injuria invocada y, por consiguiente, justifica la decisión rupturista adoptada por el Sr. Vila.

En consecuencia, entiendo que también debe desestimarse este argumento vertido por la apelante.

V.- A) En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos expuestos, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Por consiguiente, debe confirmarse la solución adoptada en la instancia de grado.

B) En vistas de la solución que propongo, las costas de esta instancia deberán ser soportadas por la accionada, quien resulta perdedora en esta alzada (art. 17 de la Ley 921 y 68 del CPCC).

C) En relación a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

Así voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:



Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, Dra. y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 22 de Noviembre del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara